

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 973/1971, de 29 de abril, por el que se amplía el Consejo Superior Geográfico.*

La necesaria colaboración del Instituto Español de Oceanografía con el Instituto Hidrográfico de la Marina y el Instituto Geológico y Minero de España, y la publicación, por otra parte, por el citado Instituto Español de Oceanografía de Cartas de Pesca que deben ser controladas por el Consejo Superior Geográfico, son razones que aconsejan que en el Pleno de este Consejo figure como Vocal el Director del Instituto Español de Oceanografía.

Con ello, además, se conseguirá el evitar la duplicidad de trabajo del susodicho Consejo con los citados Institutos, al par que se obtendrá que esté representado en el Pleno del Consejo el Ministerio de Comercio, por la dependencia del Instituto Español de Oceanografía de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

En su virtud, haciendo uso de la autorización que concede el número dos del artículo cuarto de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, modificada por la de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—La composición del Pleno del Consejo Superior Geográfico quedará ampliada con un nuevo Vocal más, que será el Director del Instituto Español de Oceanografía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 974/1971, de 29 de abril, por el que se crea una Junta Reguladora de Exportación de Armas y Explosivos y un Registro Especial de Exportadores de Armas de Guerra y Explosivos.*

La importancia cada día mayor que tiene el comercio de exportación de armas de guerra y explosivos, la naturaleza de estos productos y la experiencia adquirida durante los últimos años sobre la tramitación de los correspondientes expedientes, aconsejan adoptar medidas que, al mismo tiempo que constituyan una garantía de seguridad y eviten, en la medida de lo posible, desviaciones de este comercio, permitan agilizar al máximo los requisitos para la concesión de las oportunas licencias de exportación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Ejército, Marina, Aire, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea, afecta al Ministerio de Comercio, la Junta Reguladora de Exportación de Armas y Explosivos.

Dos. La Junta Reguladora de Exportación de Armas y Explosivos será presidida por el Director general de Exportación, y serán Vocales de la misma un representante del Alto Estado Mayor y de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Ejército, Marina, Aire, Industria y Comercio. Este último Vocal actuará como Secretario.

Artículo segundo.—Uno. Se crea el Registro Especial de Exportadores de Armas de Guerra y Explosivos, que funcionará en el Ministerio de Comercio y se reglamentará por Orden de dicho Departamento, dictada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de catorce de julio.

Dos. Para poder exportar armas de guerra y sus piezas, explosivos, así como artificios e ingenios para su uso, será requisito indispensable estar inscrito en el Registro previsto en el párrafo anterior y disponer del número de exportador correspondiente.

Tres. Los Ministerios militares quedarán exentos del requisito de inscripción en el Registro y sus exportaciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo cuarenta del vigente Reglamento de Armas y Explosivos.

Artículo tercero.—Las funciones de la Junta Reguladora de Exportación de Armas y Explosivos serán las de informar todas las solicitudes de licencias de exportación de armas de guerra y sus piezas, explosivos y artificios e ingenios para su uso (excepto munición de arma corta), o armas cortas en el caso previsto en el artículo sexto, atendiendo:

a) A las circunstancias del país de destino final de las armas y del comprador extranjero, en cuanto afectan a nuestra política internacional.

b) A la forma en que la exportación pudiera afectar a la defensa nacional o fuese consecuencia de Pactos y Tratados militares con otros Gobiernos.

c) A la posibilidad de disponer del material a exportar, asegurando la calidad técnica del mismo.

d) A la necesidad de explosivos de la industria nacional y de los Ministerios militares.

e) A las condiciones comerciales de la operación, forma de pago de la misma y conveniencia, en relación con la política comercial exterior.

Artículo cuarto.—El informe de la Junta Reguladora de Exportación de Armas y Explosivos, que tendrá que adoptarse por unanimidad, será preceptivo y vinculante para la concesión de las oportunas licencias de exportación, sin perjuicio de los recursos correspondientes.

Artículo quinto.—Uno. La Junta Reguladora de Exportación de Armas y Explosivos se reunirá por lo menos una vez al mes y, además, cuando su Presidente lo considere oportuno en relación con el volumen de solicitudes de licencias de exportación que se hayan recibido en el Ministerio de Comercio.

Dos. Las convocatorias se harán por el Secretario de la Junta por lo menos con siete días de anticipación, incluyendo el orden del día, donde figurarán especificadas todas las solicitudes de exportación que hayan de informarse en la sesión convocada.

Tres. La declaración de último destino se acompañará a aquellas solicitudes que la requieran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo sexto.—Uno. Cuando por la naturaleza, cantidad o destino de la mercancía, la Dirección General de Exportación juzgue oportuno, solicitará del exportador declaración de último destino, debidamente legalizada, por la Representación diplomática o consular de España en el país comprador de la mercancía. Dicha declaración deberá referirse, exclusivamente, a las armas de guerra o explosivos comprendidos en la solicitud de licencia.

Dos. La Dirección General de Exportación deberá someter a la Junta las solicitudes de licencias de exportación de armas cortas cuando especiales circunstancias de cantidad o destino así lo aconsejen, después de haber solicitado del exportador la declaración del último destino.

Tres. Las licencias de exportación que se concedan en las anteriores condiciones llevarán obligatoriamente una cláusula de no reexportación.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Exportación solamente podrá autorizar las licencias de exportación que hubie-

sen sido favorablemente informadas por la Junta Reguladora de Exportación de Armas y Explosivos. En un plazo de veinticuatro horas, las comunicará a todos los Departamentos y dependencias interesados en la ejecución de las mismas. Dichas comunicaciones serán independientes de las relativas a la notificación de la licencia que, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Armas y Explosivos, deberá efectuar el Ministerio de Comercio, además de al interesado y a la Aduana de salida, a la Dirección General de la Guardia Civil (Intervención de Armas), y a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

**Artículo octavo.**—La Dirección General de Exportación, a requerimiento de la Junta Reguladora de Exportación de Armas y Explosivos, solicitará del exportador certificado de último destino de la mercancía, expedido por la Autoridad gubernativa correspondiente del país importador, en el que se acredite la entrada de la mercancía en dicho país. El correspondiente certificado o documento deberá ser legalizado por la Representación diplomática o consular española.

**Artículo noveno.**—El incumplimiento por parte de los exportadores de armas de guerra de las condiciones establecidas en la correspondiente licencia de exportación, será sancionado por el Ministerio de Comercio con la separación temporal o definitiva del Registro Especial de Exportadores de Armas de Guerra y Explosivos, sin perjuicio de otras responsabilidades a que pudiera dar lugar.

**Artículo décimo.**—Se reconoce a los miembros de la Junta Reguladora de Exportación de Armas y Explosivos el derecho a devengar las asistencias que reglamentariamente les correspondan con cargo a los correspondientes créditos presupuestarios de los Departamentos u Organismos de que dependan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 27 de abril de 1971 por la que se crea una Comisión Asesora de Trabajo para el estudio de la coordinación del Catastro con el Registro de la Propiedad.*

Ilustrísimos señores:

Objetivo esencial de la compleja labor que al Instituto Geográfico y Catastral le está encomendada es la determinación de las características e identificación de las fincas a través del sistema del Catastro Parcelario.

A este respecto y con el fin de establecer la necesaria, permanente y continuada coordinación de dicho Catastro con el Registro de la Propiedad, cuestión del máximo interés para la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario y para el desarrollo de una economía agraria cimentada sobre bases físicas de garantizada identificación gráfica, se estima la conveniencia de crear una Comisión Asesora de Trabajo encargada de elaborar un dictamen que sirva para redactar, en su caso, el oportuno anteproyecto de disposición sobre la coordinación del Catastro con el Registro de la Propiedad.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se crea en el Instituto Geográfico y Catastral una Comisión Asesora de Trabajo, de carácter técnico, para el estudio de la coordinación del Catastro con el Registro de la Propiedad:

Presidente: El Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Vocales:

Don Rafael Chinchilla Rueda, Registrador de la Propiedad.  
Don Manuel Amorós Gosálvez, Notario.  
Don Alejo Lcal García, Registrador de la Propiedad.  
Don Juan José Sanz Jarque, Catedrático de Derecho agrario y Sociología.  
Don Francisco Mollera Moreno, Ingeniero Geógrafo; y  
Don Manuel Lozano Serraila, Letrado de la Dirección General de Registros y del Notariado.

Secretario: La persona que la Comisión designe de entre sus miembros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 27 de abril de 1971.

CARRERO

Ilmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 975/1971, de 22 de abril, por el que se revisa la plantilla de destinos de la Carrera Judicial.*

El artículo veintidós de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre reforma orgánica y adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, faculta al Gobierno para revisar cada dos años el número de Salas y Secciones de los Tribunales colegiados y las plantillas orgánicas del personal, a fin de ajustarlas a las necesidades del servicio.

Transcurrido con exceso el mencionado plazo y cumplidos los trámites de informe por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo, procede llevar a efecto la aludida revisión para actualizar las plantillas y acomodarlas a las sustanciales alteraciones que en cuanto a competencia y carga de trabajo de los órganos judiciales operaron las Leyes de ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete, sobre modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, sobre atribución de competencia civil a las Audiencias Provinciales.

La atribución por la primera de las citadas Leyes a los Jueces de Instrucción del fallo de procesos penales por determinados delitos, que se ha dado en llamar menores, ha originado como lógica y esperada consecuencia un incremento considerable del quehacer de dichos Juzgados (sobre todo en los más de capitales de provincia y de algunas poblaciones importantes), con la consiguiente y correlativa disminución del tradicional trabajo de las Audiencias Provinciales. Ello obliga a crear nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y a reducir, en la posible y proporcional medida, las plantillas de aquellos Tribunales provinciales de lo penal, llegando incluso a la supresión completa de Secciones de éstos cuando así lo aconsejen los convincentes y concluyentes datos estadísticos de su actividad funcional en los últimos años.

Por otra parte, la señalada Ley de veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho excluye algunas apelaciones civiles del conocimiento, que antes le competía, de las Salas de esta naturaleza de las Audiencias Territoriales, lo que unido a la supresión del recurso de suplicación en materia de arrendamientos urbanos hace asimismo recomendable el reducir, moderadamente, la plantilla de Magistrados de las referidas Salas.

El mismo criterio restrictivo inspira la composición especial que se establece para determinadas Salas de lo Contencioso-Administrativo, por estimarla adecuada al número de asuntos de que conocen.

Por último, resulta aconsejable mantener, siquiera sea transitoriamente, algunos de los Juzgados declarados suprimibles por el Decreto de once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, a virtud de las fundadas razones que han sido expuestas por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas; sin que esta medida, ni las demás que se contienen en el presente Decreto, supongan aumento de la plantilla figurada en los Presupuestos del Estado para la Carrera Judicial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimirán, en el supuesto a que se contrae el número uno del artículo sexto, las Secciones que se indican en las Audiencias Provinciales que se relacionan:

Badajoz, Sección segunda.  
Barcelona, Sección séptima.  
Cádiz, Sección segunda.